



PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/49/2026.

ACTORA: *** *** ***.

AUTORIDADES
RESPONSABLES: SÍNDICO
MUNICIPAL Y REGIDORA DE
TURISMO, DEL AYUNTAMIENTO
DE *** *** ***.

MAGISTRATURA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTISÉIS¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por *** *** ***, en su carácter de *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca, quien impugna del síndico municipal y regidora de turismo, respectivamente, ambos del referido Ayuntamiento, la presunta obstrucción al ejercicio de su cargo, así como diversos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

Actora, parte actora:	*** *** ***, Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Municipio:	Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1.1 Jornada electoral y asignación de regidurías. El dos de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección de autoridades para la integración del Municipio, resultando electas las personas siguientes²:

FÓRMULA	PROPIETARIA/O	SUPLENCIA
1	*** **	*** **
2	*** **	*** **
3	*** **	*** **
4	*** **	*** **
5	*** **	*** **
6	*** **	*** **
7	*** **	*** **
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	PROPIETARIA/O	SUPLENCIA
1	*** **	*** **
2	*** **	*** **
3	*** **	*** **

Posteriormente, el uno de enero, en sesión solemne, se realizó la toma de protesta y la asignación de regidurías de los concejales para el periodo 2025-2027³.

1.2 Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de abril, la actora acudió a la Oficialía de Partes de este Tribunal para interponer demanda contra el síndico municipal y la regidora de turismo, a quienes atribuyó diversos actos y omisiones encaminados a obstruir el ejercicio de su encargo, que a su juicio

² *** **

³ Visible en la foja 1 del cuaderno accesorio anexo al presente expediente.

constituyen VPG.

En esa misma fecha, mediante proveído, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó registrar el asunto en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) bajo la clave **JDC/49/2026** y lo turnó a la ponencia correspondiente.

1.3 Radicación y acuerdo plenario de medidas cautelares. Por acuerdo de veintiuno de abril, se radicó el expediente citado y se requirió a las autoridades responsables realizar el trámite de publicidad y rendir su informe circunstanciado, conforme a los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Asimismo, se sometió a consideración del Pleno el acuerdo sobre las medidas cautelares solicitadas por la actora, las cuales resultaron procedentes; en consecuencia, se vinculó a distintas autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, instrumentaran las acciones necesarias para su debido cumplimiento⁴.

1.4 Juicio Ciudadano JDC/59/2026. El diecinueve de mayo, la ***
*** del *Municipio*, promovió juicio ciudadano para controvertir la obstrucción de su cargo, así como presuntos actos de VPG y discriminación por su pertenencia a la *** ***, atribuidos a la ***
***.

La Magistrada Presidenta dispuso su registro bajo el expediente **JDC/59/2026** en el SISGA y lo turnó a la ponencia instructora para su sustanciación. Posteriormente, el veintiséis de junio, el Pleno resolvió el fondo del asunto⁵: declaró existente la obstrucción en perjuicio de la promovente, pero desestimó la VPG y la

⁴ Acuerdo plenario de veintiuno de abril, visible en la foja 258 del expediente en que se actúa.

⁵ <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-59-2026.pdf>

discriminación por *** *** *** al concluir que los hechos acreditados no se sustentaban en *** *** ***.

1.5 Juicio Ciudadano * *** ***.** También el diecinueve de mayo, el regidor de obras públicas de la misma comunidad, interpuso demanda contra la *** *** *** por obstaculizar el desempeño de sus funciones, además de denunciar posible discriminación y violencia política motivada por su condición de adulto mayor.

Tras su recepción, la Presidencia ordenó su registro en el SISGA como *** *** *** y lo remitió a la ponencia respectiva para el trámite legal conducente. De este modo, el veintiséis de junio el Pleno dictó sentencia⁶, en la que estimó fundada la afectación al ejercicio del cargo, pero descartó la existencia de conductas discriminatorias o de violencia asociadas a la edad del actor.

1.6. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveído de ocho de septiembre, dictado por la Magistrada instructora, se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa y, se declaró cerrada su instrucción.

1.7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de fecha nueve de septiembre, la Magistrada Presidenta señaló las nueve horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo. En específico, impugna actos del síndico municipal y de la regidora de turismo del *Municipio* encaminados a

⁶ *** *** ***

obstaculizar el ejercicio de sus funciones, lo que, a su decir, podría constituir *VPG*.

Lo anterior es así, porque de los preceptos normativos aplicables se advierte que a este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que conculquen los derechos político-electorales, así como aquellos actos que puedan constituir *VPG*⁷.

3. PLANTEAMIENTO DE INCOMPETENCIA

Al rendir su informe circunstanciado, el síndico municipal aduce la incompetencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de los hechos relacionados con la firma electrónica (e-firma) del Ayuntamiento, pues argumenta que la controversia sobre la contraseña de la firma electrónica se rige por disposiciones de naturaleza fiscal y, por tanto, resulta ajena a la materia electoral.

Este Tribunal considera que dicho planteamiento no resulta suficiente para excluir su competencia respecto de los hechos denunciados, conforme a las siguientes consideraciones.

La competencia por razón de materia debe determinarse atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada, esto es, a partir del derecho que se afirma vulnerado, la conducta que se reclama y de los efectos que ésta presuntamente produjo.

En ese sentido, si bien el uso y control de la firma electrónica del Ayuntamiento se vinculan con aspectos administrativos y fiscales lo que escapa de la competencia de este Tribunal para emitir un

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100 y 101, de la Ley de Medios.

pronunciamiento al respecto, lo cierto es que ésa no es la controversia que la actora somete al conocimiento de este Tribunal.

Se dice lo anterior porque la promovente no pretende que este Órgano Jurisdiccional determine la legalidad fiscal de la firma electrónica ni que resuelva una controversia relacionada con su contraseña, por el contrario, lo que sostiene es que el síndico municipal realizó conductas vinculadas con dicho instrumento con la finalidad de impedir o dificultar el cumplimiento de las funciones que le corresponden como *** *** *** y que, con ello, obstaculizó el ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electa.

Por tanto, la firma electrónica constituye, en el planteamiento de la actora, el medio a través del cual presuntamente se produjo una afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo, no como objeto autónomo de la controversia; por lo que su distinción es relevante, ya que una conducta originada o desarrollada dentro de un ámbito administrativo no queda automáticamente excluida del conocimiento de la jurisdicción electoral cuando se afirma que produjo una incidencia directa en el ejercicio de un derecho político-electoral.

En esos casos, corresponde a este Tribunal determinar si la conducta denunciada trascendió y generó una afectación a sus derechos político electorales en el desempeño del ejercicio de su cargo; por tanto, lo que corresponde analizar en el presente asunto no tiene por objeto revisar la regularidad fiscal o administrativa de la e-firma, sino únicamente determinar si se acredita que el síndico municipal desplegó las conductas que se le atribuyen y, de ser así, si éstas impidieron, limitaron o dificultaron materialmente el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de *** *** ***.

De ahí que determinar si los hechos relacionados con la e-firma constituyeron una obstrucción al ejercicio del cargo, o bien, si se acredita lo reclamado por la actora respecto de su utilización,

requiere necesariamente del análisis de fondo de la controversia y de la valoración de las constancias que obran en el expediente.

En consecuencia, no se actualiza la incompetencia planteada por el síndico municipal y corresponde analizar en el fondo si las conductas denunciadas en torno a la e-firma se encuentran acreditadas y, en su caso, si produjeron una afectación al ejercicio del cargo de la promovente.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”***.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado⁸, la regidora de turismo señala que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de personalidad** de la actora.

Lo anterior lo funda bajo el argumento de que la promovente pretende acreditar su personería con una copia certificada — expedida por el secretario municipal— de una credencial emitida por la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría de Gobierno, cuando es un principio de explorado derecho que quienes integran un órgano colegiado municipal acreditan su personalidad con el acta de instalación en la que rinden la protesta

⁸ Visible en la foja 563.

de ley, misma que, por mandato legal, se celebra el primero de enero. En consecuencia, solicita que se deseche de plano la demanda al no haberse acreditado la personalidad con la que se promueve.

En estima de este Tribunal la causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, por las razones que se exponen a continuación.

Si bien la autoridad responsable sostiene que el medio idóneo para acreditar la personalidad en el ejercicio de un cargo edilicio es el acta de instalación y toma de protesta, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que impone a los órganos encargados de impartir justicia la obligación de interpretar los requisitos procesales bajo el **principio *pro actione***⁹.

Ello significa que las formalidades procesales no deben constituir trabas innecesarias o formalismos excesivos que impidan el análisis de fondo de las controversias planteadas, máxime cuando se trata de la defensa de derechos político-electorales inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular.

En el caso, contrario a lo manifestado por la regidora de turismo, la copia certificada de la credencial oficial expedida por la Dirección de Gobierno, es idónea para acreditar la personalidad con la que la actora promueve, pues esta es la autoridad competente para su expedición, además, obra el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo de uno de enero de dos mil veinticinco, por medio de la cual se asignaron las regidurías correspondientes en el Municipio, documentales que en estima de este Tribunal resultan suficientes e idóneas para tener por acreditada su calidad de *** *** *** del Ayuntamiento.

⁹ Principio de favorecimiento de la acción por el cual los órganos judiciales están obligados, a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo.

Además, la calidad de la actora como *** *** *** constituye un **hecho público y notorio** para este órgano jurisdiccional, aunado a que su calidad de *** *** *** no se encuentra controvertida, plenamente verificable con los registros oficiales de integración del cabildo, de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de medios*.

En consecuencia, al estar debidamente acreditada la personalidad con la que se ostenta y promueve la actora, lo procedente es **desestimar** la causal de improcedencia invocada por la responsable y continuar con el estudio de fondo del presente asunto.

5. PROCEDENCIA

Se estima que el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*, tal como se precisa a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se exponen los hechos y agravios correspondientes, se aportan los elementos de prueba pertinentes y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con dicho requisito, toda vez que la parte actora impugna de las autoridades señaladas como responsables diversos actos y omisiones que, a su decir, actualizan la obstrucción en el ejercicio del cargo y podrían ser constitutivos VPG, los cuales constituyen actos de tracto sucesivo¹⁰.

Por lo tanto, si la actora se duele de una afectación continua a sus funciones, el plazo para impugnar dicha obstrucción se renueva día

¹⁰ Entendiéndose como aquellos actos o resoluciones de las autoridades que **no se agotan en un solo momento**, sino que sus efectos se prolongan de manera continua y permanente a lo largo del tiempo.

tras día, de ahí que la demanda se considere presentada de manera oportuna mientras subsista la afectación¹¹.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, en virtud de que la actora aduce la vulneración a sus derechos político-electorales, siendo la intervención de este órgano jurisdiccional necesaria y útil para lograr la restitución de los derechos alegados mediante una sentencia de fondo.

d) Legitimación. Se satisface este presupuesto, dado que la promovente acude en su carácter de *** *** *** del Municipio, atribuyendo a los responsables actos que vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, los cuales estima constitutivos de obstrucción y VPG.

Al aducir la afectación a un derecho sustantivo inherente al cargo para el que fue electa, cuenta con la legitimación procesal necesaria para acudir a este juicio, carácter que además se encuentra debidamente acreditado en autos¹².

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, en virtud de que no existe medio de impugnación ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción de este juicio ciudadano.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

6.1 Manifestaciones

▪ Parte actora

Demanda.

En síntesis, la *** *** *** hace valer en su escrito de demanda diversos hechos encaminados a acreditar la vulneración a su

¹¹ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

¹² Acreditación ante la Secretaría de Gobierno, visible en la foja 34 del expediente en que se actúa.

derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, atribuibles al síndico municipal y a la regidora de turismo, conforme a lo siguiente:

Refiere que el síndico municipal se ha negado a atender requerimientos sobre los bienes muebles e inmuebles del municipio y que, de manera unilateral y sin autorización del Cabildo ni de la Comisión de Hacienda, modificó las contraseñas de la firma electrónica (e-firma) del Municipio ante el Servicio de Administración Tributaria¹³. Asevera que dicha conducta buscó paralizar la administración pública, boicotear el registro en la plataforma “Sistema Municipal de Contabilidad Armonizada”¹⁴ y el envío de los estados financieros del cuarto trimestre de 2025 ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado¹⁵, con el fin de simular un vacío de poder y solicitar su destitución ante el Congreso del Estado.

Por otra parte, sostiene que las autoridades responsables emprendieron una campaña acusándola falsamente de ocultar información sobre la priorización de obras de 2025 —pese a haber sido convocados formalmente a las sesiones de Cabildo y del Consejo de Desarrollo Social Municipal—, incurriendo en inasistencias y abstenciones deliberadas para bloquear la toma de decisiones.

Asimismo, señala que fue objeto de chantajes económicos por parte del síndico y la regidora de turismo, quienes le exigieron el 10% del costo de cada obra pública, el 15% de ingresos propios y el control de las multas a cambio de respaldar sus propuestas; ante su negativa, operaron para congelar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos 2026, e incitaron denuncias ante la

¹³ En adelante SAT.

¹⁴ En lo subsecuente SiMCA

¹⁵ En adelante ASFE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,¹⁶ para clausurar obras prioritarias.

Finalmente, manifiesta ser víctima de VPG mediante expresiones denigrantes dirigidas a descalificar su capacidad de gobernar por el hecho de ser mujer, tales como *"una pinche vieja no nos tiene que mandar"*, así como a través de una campaña digital en Facebook con cuentas falsas y fotomontajes para denostar su reputación. Denuncia que la hostilidad escaló a amenazas directas a su integridad física y a la de sus colaboradores vía WhatsApp, lo que le generó un estado de zozobra e impulsó la presentación de una denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado.

Manifestaciones formuladas en desahogo a la vista de los informes circunstanciados

Al desahogar la vista concedida respecto de los informes circunstanciados, la actora precisó lo siguiente:

Respecto a la regidora de turismo, sostiene que incurrió en una aceptación tácita de los hechos al no desmentir explícitamente los mensajes intimidatorios de WhatsApp ni deslindarse de sus autores. Aclara que la comisión de VPG se actualiza independientemente de que la agresora sea del mismo género, reiterando que la regidora ha incurrido en difamación en redes sociales afirmando que *"como mujer no sirve para gobernar"*, además de obstaculizar su encargo tras la negativa de ceder a sus exigencias económicas.

Respecto al síndico municipal, combate la incompetencia aducida por el funcionario, señalando que la falta de vinculación formal con la materia electoral no exime al Tribunal de analizar el contexto integral de obstaculización al cargo y VPG. Asimismo, aduce que al operar una negativa genérica sobre los hechos y expresiones denunciadas, como la frase *"una pinche vieja no nos tiene que*

¹⁶ En lo subsecuente PROFEPA.

mandar", opera la reversión de la carga de la prueba en favor de la promovente.

Enfatiza que el cambio unilateral de la firma electrónica ante el SAT buscó entorpecer la operatividad y dejar en mal la administración y que no desmintió los chantajes del 10% por obra pública ni las amenazas vertidas contra su integridad. Aclara que la titularidad de la administración municipal no la exime de sufrir violencia y que la inconformidad del síndico deriva de la imposibilidad de acceder al manejo discrecional de los recursos.

Sobre las documentales aportadas por la responsable, las hace suyas en lo que le beneficie para demostrar el interés indebido sobre contratos y obras públicas. Finalmente, destaca que la información rendida por la empresa Meta (vía INE) constata la existencia de las publicaciones difamatorias en redes sociales, aunado a que obran en autos los acuses de las denuncias penales presentadas por extorsión, amenazas y coalición de servidores públicos.

Escritos de cinco y catorce de agosto

Mediante escrito presentado el cinco de agosto del año en curso, la actora realizó las siguientes precisiones:

En primer término, señala que el síndico municipal admitió expresamente haber cambiado la contraseña de la firma electrónica ante el SAT del dos al veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, como una "medida de presión" para exigirle el diez por ciento de las partidas presupuestales y el quince por ciento de los ingresos propios a cambio de restablecerla.

Al respecto, argumenta que esta conducta generó un retraso irreparable en la plataforma SIMCA, provocando que el Municipio fuera clasificado como "auditable" y se impidiera la carga del cincuenta por ciento de los expedientes de obra pública de dos mil

veinticinco. En ese sentido, sostiene que el funcionario incurre en la figura procesal de *alegar su propio dolo en su beneficio* para simular una ineficiencia atribuible a la actora por el hecho de ser mujer, encuadrando dicha conducta en las descalificaciones misóginas vertidas públicamente en su contra, tales como "esa pinche vieja no sirve para gobernar".

Por otra parte, mediante escrito de catorce de agosto posterior, la promovente refiere que las autoridades responsables amedrentan a los concejales para no apoyar sus propuestas en Cabildo bajo amenaza de agresiones físicas y patrimoniales, además de atacarla sistemáticamente en escritos oficiales para generar una percepción de ineptitud.

Sobre el particular, aclara que la participación con voz y voto de regidores de sección fue aprobada por unanimidad del Cabildo el quince de enero de dos mil veinticinco, voto que fue vertido por la propia responsable.

Asimismo, deslinda su participación en la agresión verbal sufrida por la regidora de turismo el veinticinco de enero de dos mil veinticinco, precisando que el Cabildo conminó al agresor a disculparse.

De igual forma, sostiene que tanto el nombramiento del contralor municipal como el del enlace de turismo se realizaron con estricto apego a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y con la intervención y firma de la responsable.

Aunado a ello, señala que la responsable sí fue convocada y asistió a las sesiones de información financiera, de priorización de obras y del Consejo de Desarrollo Social Municipal, por lo que su voto en contra del Presupuesto de Egresos dos mil veintiséis obedeció a un boicot político.

En otro orden de ideas, señala que las denuncias presentadas por el síndico ante PROFEPA, Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales y Comisión Nacional del Agua¹⁷ para clausurar las obras en "**** *** **", condicionando el levantamiento de las denuncias al pago de dádivas.

Finalmente, detalla amedrentamientos verbales, de género e insultos directos por parte del síndico, tales como *"hija de tu puta madre, te vas a arrepentir"*, *"no sabes ni lo que te espera"* y *"tú eres la que lleva el barco, pero yo decido si se hunde o no... para qué te haces pendeja, me necesitas a mí... sin mí no eres nada"*, los cuales se concatenan con la campaña digital de desprestigio y la obstaculización del acceso a la plataforma del SAT para privar al área contable de subir la información financiera.

- **Autoridades responsables**

Síndico municipal.

Al rendir su informe circunstanciado, el funcionario niega las conductas imputadas y solicita la desestimación de los agravios bajo las siguientes excepciones y defensas:

Sostiene que el desacuerdo en el Cabildo deriva del inconformismo ciudadano por la falta de transparencia de la actora y del ejercicio legítimo de sus facultades constitucionales de vigilancia. Refiere que la *** *** ha omitido convocar a sesiones, oculta la documentación contable y ha privado a su oficina de insumos indispensables.

Añade que la controversia sobre la firma electrónica (e-firma) del SAT se rige por la legislación fiscal (ajena a la materia electoral) y niega la paralización municipal, afirmando que la contraseña fue entregada al asesor contable de la alcaldía.

Califica de subjetivas e infundadas las acusaciones de extorsión, cobro de porcentajes por obras y denuncias ante PROFEPA,

¹⁷ En adelante SEMARNAT y CONAGUA.

señalando que la actora omitió precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que lo deja en indefensión. Respecto a la VPG y el presunto linchamiento digital en Facebook, niega haber emitido frases denigrantes o ser titular de los perfiles anónimos, invocando el principio de presunción de inocencia y destacando que la actora no se encuentra en desventaja estructural al ostentar el mando de la fuerza pública y los recursos del Ayuntamiento.

Enfatiza que es la promovente quien utiliza un lenguaje de desprecio en la demanda tildándolo de "vividor", "cizañoso" o "ambicioso", pretendiendo criminalizar el debate político y la exigencia de rendición de cuentas.

Regidora de turismo

Por su parte, la regidora de turismo solicita desestimar los agravios argumentando lo siguiente:

Afirma que los hechos narrados no encuadran en los marcos normativos ni internacionales de VPG al no existir un impacto diferenciado por razón de género. Sostiene que la actora confunde peticiones administrativas con presuntas extorsiones y omite detallar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los supuestos cobros indebidos o mensajes intimidatorios.

Manifiesta que la *** *** *** convoca a sesiones de Cabildo sin expedientes técnicos y que indebidamente concedió voz y voto a representantes de barrio para simular mayorías. Aclara que el rechazo a la Ley de Ingresos 2026 obedeció a la falta de aprobación colegiada y que las posturas en contra en el Cabildo no provienen solo de la regidora, sino de regidores de la propia fuerza política de la actora, precisando además que la *** *** *** nunca ha convocado a sesionar a la Comisión de Hacienda.

7. AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y PRETENSIÓN

7.1 Agravios

De una lectura integral realizada al escrito de demanda que dio origen al presente juicio, la actora atribuye al síndico municipal y a la regidora de turismo los siguientes motivos de disenso:

a) Obstrucción al ejercicio del cargo, materializada en:

1. Omisión del síndico municipal de atender y cumplir los requerimientos de información patrimonial.
2. Uso indebido del cargo de síndico municipal al cambiar las contraseñas de la firma electrónica (e-firma) del Ayuntamiento.
3. Extorsión y condicionamiento para el funcionamiento del Ayuntamiento.
4. El impedimento y sabotaje de los trabajos de infraestructura municipal.

b) VPG.

7.2 Metodología de estudio

Los planteamientos de la actora se analizarán en el orden propuesto en su demanda. En primer término, se examinarán los agravios relativos a la obstrucción del cargo que aduce la promovente —a saber: la omisión de dar respuesta a los requerimientos de información, el uso indebido de la e-firma del Ayuntamiento, el condicionamiento del funcionamiento del cabildo y el sabotaje a los trabajos de infraestructura municipal— con el fin de determinar las condiciones específicas en las que presuntamente se generó. Posteriormente, con base en dicho análisis, **se estudiará si de los actos acreditados y de las constancias que integran el expediente** existen elementos probatorios suficientes para actualizar VPG denunciada.

Este método de estudio no causa perjuicio alguno a la promovente, toda vez que lo trascendental no es el orden de prelación, sino que sus motivos de inconformidad sean abordados en su integridad.¹⁸

7.3 Pretensión

La pretensión principal de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral, tras el análisis de las constancias de autos, declare fundados los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo y existente la VPG denunciada.

En consecuencia, solicita la restitución en el goce de sus derechos político-electorales conculcados, para lo cual pide que se ordene a las autoridades responsables dar respuesta oportuna a sus requerimientos de información, restituirle el acceso y control de la firma electrónica (e-firma), así como el cese inmediato de los actos de violencia de género, hostigamiento y obstrucción en su contra.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Marco normativo

- **Derecho de ocupar un cargo de elección popular**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Derecho de petición**

El artículo 8, de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Estatal*, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad responsable ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- a) El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- b) La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- a) Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- b) Debe de ser oportuna.
- c) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de

manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁹:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por *** **.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:²⁰

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

²⁰ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²¹.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*²², determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en

²¹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

²²En el recurso **SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020**, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²³:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

²³ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que los artículo 7, 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones

ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁴ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

²⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género**²⁵

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

²⁵ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**²⁶.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”²⁷

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la *** ***, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,

²⁶ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

²⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Inviolabilidad de las comunicaciones privadas**

La *Constitución Federal*²⁸ establece que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. En ese sentido, se establece que el juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

De dicho mandato constitucional se desprende lo siguiente:

- En principio todas las comunicaciones privadas son inviolables y la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.
- Existen excepciones, una de ellas, cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.
- El juez valorará el alcance de esas comunicaciones privadas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que las pruebas en el procedimiento administrativo sancionador son lícitas si se obtienen de una

²⁸ Artículo 16, párrafo decimosegundo.

aplicación de mensajería instantánea y uno de los interlocutores de la conversación levantó el secreto de la comunicación²⁹.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

8.2 Contexto de la controversia

Antes de emprender el estudio de fondo del asunto, este Órgano Jurisdiccional considera necesario precisar el contexto político e institucional que impera en el Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

En primer término, de las constancias que integran el presente expediente, de las manifestaciones vertidas por las partes y de los hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se advierte la existencia de un conflicto interno acentuado entre las concejalías que conforman el órgano de gobierno municipal.

Muestra de dicho entorno de conflicto dentro del Ayuntamiento es la sustanciación y resolución de los juicios ciudadanos identificados con los expedientes JDC/59/2026 y *** ***, promovidos por la *** ***, y el regidor de obras públicas, respectivamente, respecto de los cuales este Tribunal resolvió lo siguiente:

JDC/59/2026

Se declaró la existencia de la obstrucción en el ejercicio del cargo en perjuicio de la *** ***, al acreditarse la omisión de dar respuesta formal a diversas solicitudes vinculadas con sus funciones y el incumplimiento de la periodicidad legal de las sesiones ordinarias de Cabildo; declarándose la inexistencia de la VPG y discriminación por pertenecer a la *** ***, al no haberse

²⁹ Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro **PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.**

demostrado un elemento o sesgo basado en categorías sospechosas.

En consecuencia, se ordenó a la *** *** *** —aquí actora— dar respuesta formal a los escritos de la promovente, incluir sus peticiones en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria y convocar periódicamente a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda adjuntando la documentación correspondiente.

*** *** ***

Se declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo del regidor de obras públicas, únicamente por la falta de respuesta a sus escritos y la inobservancia en la periodicidad de las sesiones ordinarias de Cabildo; desestimándose los planteamientos sobre la exclusión sistemática de sesiones, falta de recursos materiales y pago diferenciado de dietas. Asimismo, se declaró inexistente la discriminación o violencia por razón de edad. Por tanto, se vinculó a la *** *** *** a emitir la respuesta a las solicitudes y a convocar regularmente al Cabildo.

De los precedentes se desprende con claridad un escenario de conflicto interno al interior del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, caracterizado por una dinámica de constante confrontación, disputas administrativas y choque de posturas entre la titular de la *** *** *** y diversos integrantes del Cabildo.

Esta contextualización resulta de vital relevancia para el examen del presente asunto, toda vez que permite a este Órgano Jurisdiccional ponderar los hechos denunciados no de forma aislada, sino dentro de un entorno de enfrentamiento político e institucional en el ejercicio de la función del Ayuntamiento.

En ese sentido, el análisis de las conductas atribuidas tanto a la parte actora como a las autoridades responsables debe realizarse bajo una visión integral, a efecto de discernir si los actos

reclamados constituyen efectivamente vulneraciones a la normativa electoral o VPG, o si, por el contrario, derivan de la propia confrontación política e institucional que atraviesa el Municipio; sin que la existencia de dicho contexto permita, por sí sola, tener por acreditados o desvirtuados los hechos denunciados.

8.3 Decisión.

Este Tribunal Electoral determina que **no se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida al síndico municipal y a la regidora de turismo**, pues del análisis individual y conjunto de los hechos denunciados y de las constancias que integran el expediente no existen elementos suficientes para tener por demostradas las conductas que la actora señala como restrictivas del desempeño de sus funciones.

Por otra parte, **se declara inexistente la VPG denunciada por la actora**, pues de la valoración integral del asunto no se acreditaron conductas de violencia atribuibles al síndico municipal o a la regidora de turismo que reúnan los elementos necesarios para actualizar dicha infracción.

En particular, si bien en el expediente obran diversas publicaciones y mensajes cuyo contenido fue valorado, no existen elementos suficientes que permitan establecer un nexo causal entre su creación, emisión o difusión y las autoridades señaladas como responsables.

Finalmente, respecto de las publicaciones y conductas denunciadas en el entorno digital cuya autoría no pudo ser determinada, **se reencauza la demanda y los escritos de vista de cinco y catorce de agosto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice la investigación respectiva y determine lo que en Derecho corresponda.

a) Obstrucción al ejercicio del cargo.

1. Omisión del síndico municipal de atender y cumplir los requerimientos de información patrimonial.

La actora sostiene en su escrito de demanda que el síndico municipal se ha negado a rendir los informes y atender los requerimientos relativos a la situación patrimonial, así como al inventario de bienes muebles e inmuebles del *Municipio*.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, el funcionario negó la omisión imputada y alegó que la promovente no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las supuestas solicitudes, omitiendo además aportar a los autos las constancias o acuses de recibo que acrediten haber formulado formalmente tales requerimientos.

A juicio de este Tribunal, el motivo de disenso resulta **inoperante**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta infundada la alegación de la actora relativa a la omisión del síndico municipal de rendir los informes señalados, dado que del expediente no existe constancia alguna que acredite que la promovente le hubiere presentado una solicitud en la que solicitara al síndico informe e información patrimonial del Ayuntamiento.

Al respecto, conforme al marco normativo que rige el derecho de petición, la obligación de la autoridad de emitir una respuesta por escrito y notificarla en breve término surge únicamente a partir de la recepción de la solicitud de la parte interesada. En ese sentido, al no obrar en autos acuse de recibo o documento con el que se constate que al funcionario señalado como responsable se le solicitó dicha información, a juicio de este Tribunal autoridad no se configura la omisión reclamada; porque la actora no aportó prueba para respaldar su dicho, como lo exige el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, el que afirma está obligado a probar.

Por otra parte, atendiendo, si bien la actora señala que el síndico municipal se ha negado a recibir diversa documentación con relación a las solicitudes planteadas, se advierte que no precisa en su escrito de demanda los números de oficio de las solicitudes de información o fechas de estas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente la autoridad responsable se negó a recibir las solicitudes de información o, si en su caso, estas se realizaron de manera verbal, en este supuesto también correspondía a la actora proporcionar lo elementos de las fechas en que le planteó la solicitud a la autoridad responsable.

Por tanto, al tratarse de afirmaciones genéricas y sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos, este Tribunal no cuenta con elementos para poder determinar si existe la negativa dado que no se tiene elemento de petición probado.

De ahí que la omisión reclamada por la actora, devenga **inoperante**.

2. Uso indebido del cargo de síndico municipal al cambiar las contraseñas de la firma electrónica (e-firma) del Ayuntamiento.

Antes de iniciar el análisis del presente apartado, es preciso señalar que, si bien diversos criterios disponen que temáticas como el uso y control de la firma electrónica escapan de la materia electoral por estar vinculadas a la administración municipal³⁰, la *Sala Xalapa* ha reiterado que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige una excepción.³¹

Así, aun cuando una materia no sea estrictamente electoral, los impartidores de justicia deben analizar si se afectan los derechos político-electorales de la parte actora para determinar, de manera

³⁰ Véase lo resuelto por la *Sala Xalapa* en el expediente SX-JDC-263/2024.

³¹ A la luz de lo resuelto en el expediente SX-JDC-583/2024.

integral y contextual, si se acredita la obstrucción del cargo y posteriormente la VPG denunciada.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la *Sala Superior*³², el cual señala que, para estar en aptitud jurídica de determinar si se acredita o no la VPG, no debe fragmentarse la apreciación de los hechos narrados. Por el contrario, es necesario realizar un análisis completo y exhaustivo de la demanda, contemplándola como un conjunto de hechos interrelacionados en el que no es posible variar su orden cronológico ni sus circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si en el presente asunto, como lo refiere la parte actora, existe por parte del síndico municipal conductas encaminadas a obstruirla en el pleno ejercicio del cargo de *** ***, como lo es, el cambio de la contraseña y su uso indebido y que esta conducta haya traído aparejado el incumplimiento del Ayuntamiento en tema contables y de fiscalización.

Señalado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio del presente apartado, en el que se determina que el agravio deviene **infundado** conforme a lo siguiente:

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que en el expediente no existe elemento de prueba que demuestre que el síndico municipal gestionó ante el SAT la modificación o cambio de contraseña de la firma electrónica del Ayuntamiento, ni que realizó actos materiales tendentes a restringir su uso o generar una afectación a la promovente y a la administración municipal.

En su escrito de demanda, la actora manifiesta que el síndico municipal el tres de diciembre de dos mil veinticinco, cambió de manera unilateral la contraseña ante el SAT para paralizar la función pública, bloquear la plataforma SIMCA e impedir la rendición de los estados financieros ante la ASFE, buscando

³² Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2021 y SUP-REP-394/2021.

evidenciar una supuesta ineficiencia ligada a su condición de mujer. Para respaldar su dicho, exhibió copia certificada del escrito de fecha treinta de marzo³³, mediante el cual solicitó al SAT le informara la fecha exacta en que el referido funcionario habría realizado dicho cambio.

Posteriormente, en su escrito de cinco de agosto³⁴, la promovente amplió sus manifestaciones señalando que, el dos de diciembre de dos mil veinticinco, el personal contable del Ayuntamiento estuvo imposibilitado para ingresar a la plataforma SiMCA por la revocación de la clave. Añadió que, al cuestionar al síndico municipal sobre esta situación, este le respondió que se trataba de una medida de presión para exigirle el diez por ciento de las partidas presupuestales y el quince por ciento de los ingresos propios como condición para entregar la contraseña; refiriendo que, aunque la clave fue entregada el veintiocho de diciembre siguiente, la demora impidió registrar la totalidad de la información, cargando únicamente dieciocho de los treinta y seis expedientes de obra pública.

En ese sentido, la actora señala que la modificación de la contraseña de la firma electrónica por parte del síndico municipal tuvo la intención dolosa de obtener un lucro indebido y exhibirla como una mala gobernante. Agrega que dicho funcionario utilizó la falta de registro de las obras para señalar públicamente que en la administración municipal se hacía un mal uso del recurso público y que la promovente incurría en malversación de fondos ante las instancias correspondientes.

³³ Visible en la foja 200 del expediente en que se actúa, documental que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso a), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, tiene el carácter de públicas por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad. Únicamente para acreditar la presentación del escrito de solicitud de información ante la autoridad fiscal en la fecha señalada, mas no para demostrar la veracidad de las aseveraciones contenidas en su texto.

³⁴ Visible en la foja 784 del expediente en que se actúa.

No obstante, como fue señalado al inicio del presente apartado, las solas manifestaciones respecto al cambio de contraseña de la firma electrónica resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, pues la actora no las acompaña con sustento probatorio idóneo, sin que la solicitud presentada ante el SAT sea apta para demostrar dicho cambio.

Lo anterior es así, toda vez que la sola presentación del escrito de solicitud únicamente demuestra la realización del trámite de petición, pero de ninguna manera prueba la veracidad de los hechos aseverados en el documento ni implica una respuesta afirmativa de la autoridad fiscal. En ese sentido, al no obrar en el expediente la contestación oficial del SAT que confirme que el síndico municipal modificó la contraseña, ni existir otros elementos de convicción que adminiculen dicha solicitud, no es posible tener por acreditada tal alteración.

Ahora bien, si bien la actora solicita en su demanda que este Tribunal le otorgue la firma electrónica del Ayuntamiento para elaborar y enviar los avances financieros, lo cierto es que de su propia narrativa se advierte que dicha firma le fue entregada el pasado veintiocho de diciembre. Esto es, con anterioridad a la presentación del presente medio de impugnación, ocurrido el dieciséis de abril.

Asimismo, no se advierte señalamiento de que actualmente sea el síndico municipal quien tenga el control y uso exclusivo de la referida firma, o bien, que se esté negando a realizar la entrega de la misma a efecto de cumplir con las obligaciones contables y fiscales del Ayuntamiento.

Por tanto, al momento de la presentación de la demanda no subsistía la afectación consistente en la falta de acceso a la firma electrónica; sin perjuicio de que, como se ha analizado, correspondía determinar si durante el periodo en que la actora

afirma haber carecido de dicho acceso se produjo alguna afectación al ejercicio de su cargo.

En el mismo sentido, tampoco se acredita la supuesta imposibilidad técnica del veintiocho de diciembre para cumplir a tiempo con la carga de datos en la plataforma SIMCA por la entrega tardía de la firma electrónica. Ello es así, pues la promovente omitió aportar pruebas que respaldaran su dicho, como reportes de error del sistema, acuses de extemporaneidad o notificaciones del órgano fiscalizador que demostraran que la falta de registro de las obras obedeció a la retención de la clave por parte del síndico municipal. Asimismo, al contar con equipo contable, la actora estuvo en posibilidad de aportar otros elementos, como un informe rendido por dicho equipo, capturas de pantalla de la plataforma o bitácoras de trabajo que respaldaran lo sucedido.

Por lo tanto, al tratarse de afirmaciones genéricas sin documentos ni pruebas que las sostengan, la actora no cumplió con la obligación de probar lo que denunció, en términos del artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, si bien la actora solicita en su demanda que este Tribunal le otorgue la firma electrónica del Ayuntamiento para elaborar y enviar los avances financieros -los cuales describe a partir de la foja seis de su demanda-, lo cierto es que de su propia narrativa se advierte que dicha firma le fue entregada el pasado veintiocho de diciembre. Asimismo, no se advierte señalamiento de que actualmente sea el síndico municipal quien tenga el control y uso exclusivo de la referida firma, o bien, que se esté negando a realizar la entrega de la misma a efecto de cumplir con las obligaciones contables y fiscales del Ayuntamiento.

Por otra parte, por lo que hace a las manifestaciones de la actora relativas a que la supuesta retención o cambio de clave trajo como consecuencia el incumplimiento de sus obligaciones fiscales,

administrativas y contables ante la plataforma SIMCA y autoridades como el SAT y la ASFE, lo que a su decir generó una imposibilidad material para ejercer plenamente sus atribuciones como *** *** ***, así como respecto a los supuestos señalamientos públicos que le atribuye al síndico municipal sobre el mal uso de recursos y malversación de fondos.

Al respecto, no se acredita la afectación alegada, pues la promovente formula planteamientos vagos y genéricos, ya que, por un lado, no precisa de manera concreta cuáles fueron las obligaciones específicas que dejó de cumplir ante el SAT, la ASFE o en el sistema SIMCA, ni demuestra que dichas autoridades le hayan requerido formalmente o iniciado algún procedimiento sancionador en su contra con motivo de tales omisiones.

Por otro lado, respecto a los señalamientos públicos imputados al síndico municipal sobre una supuesta malversación de fondos, la actora omitió aportar elementos de prueba mínimos —como grabaciones o publicaciones— que permitan acreditar la existencia, contexto y alcance de dichas declaraciones.

En consecuencia, al no haberse acreditado la conducta atribuida al síndico municipal ni precisado el impacto real en sus funciones como *** *** ***, los planteamientos en estudio resultan insuficientes para demostrar las irregularidades alegadas; de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

No obstante lo resuelto en el presente apartado, atendiendo al contexto del asunto —del que se advierte un entorno de conflicto interno entre los integrantes del Ayuntamiento, particularmente entre la *** *** *** y la sindicatura— este Órgano Jurisdiccional considera pertinente realizar una precisión respecto de la necesaria coordinación institucional en el uso de la firma electrónica del Municipio, a efecto de prevenir afectaciones a la administración pública y al adecuado cumplimiento de las obligaciones municipales.

En ese sentido, resulta indispensable invocar lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*, el cual constituye la piedra angular del régimen municipal al establecer las bases de su organización política y administrativa. El precepto en cita dispone, en lo que interesa:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o *** ***, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal."*

Así, el texto constitucional establece una estructura de gobierno colegiado donde la dirección y supervisión municipal corresponden a distintas autoridades en un plano de complementariedad.

Por su parte, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, la *** es la representante política y responsable directa de la administración pública (artículo 68), teniendo dentro de sus atribuciones la de presentar ante las autoridades competentes los informes y la cuenta pública del Ayuntamiento (artículo 43). Para el cumplimiento de estas obligaciones resulta indispensable el uso de la firma electrónica avanzada por ser el medio técnico oficial con validez legal ante las autoridades estatales y federales.

A su vez, el artículo 71, fracciones I y III, del citado ordenamiento otorga a la sindicatura la representación jurídica del Ayuntamiento y la facultad de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, así como revisar y firmar los estados financieros y la documentación de la cuenta pública municipal.

De la interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos se concluye que la legislación no entrega el control absoluto de la gestión financiera a una sola figura. Mientras la *** *** *** detenta la facultad de ejecución y dirección administrativa, la sindicatura ejerce la función de fiscalización y representación legal. Por tanto, ambas autoridades son corresponsables del rumbo del Municipio: una ejecuta el gasto público y la otra vigila que su manejo se apegue a los principios de transparencia.

Bajo esa premisa, dado que la *** *** *** y el síndico municipal comparten una corresponsabilidad legal e institucional en la conducción del Ayuntamiento, el uso de la firma electrónica exige una estricta coordinación.

En consecuencia, **se exhorta a ambas autoridades** a actuar de manera armónica e institucional para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la entrega oportuna de la información financiera y la continuidad en la prestación de los servicios públicos del Municipio de *** *** ***, Oaxaca.

Finalmente, si bien la actora señala en su escrito de demanda que, respecto al uso de la firma electrónica del Ayuntamiento, se acredita el delito de abuso de confianza, lo determinado por este Tribunal no prejuzga sobre la configuración o no de dicho ilícito. Toda vez que tal pronunciamiento escapa del ámbito de competencia de la materia electoral, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal que corresponda.

3. Extorsión y condicionamiento para el funcionamiento del Ayuntamiento.

Respecto a los agravios, la actora señala actos sistemáticos de chantaje, extorsión, boicot e intimidación atribuibles al síndico municipal y a la regidora de turismo. Refiere que, a partir de junio de dos mil veinticinco, el síndico municipal le exigió retribuciones económicas consistentes en el diez por ciento por cada obra pública realizada, el quince por ciento de los ingresos propios y el manejo

libre de las multas de la sindicatura a cambio de respaldar las propuestas en el cabildo, advirtiéndole que de no acceder entorpecería la gestión e impulsaría su destitución mediante el respaldo de terceros.

Asimismo, que a principios de octubre de dos mil veinticinco, la regidora de turismo la presionó para otorgar trato preferente a su personal y abstenerse de exigirles asistencia laboral, condicionando su voto favorable en las sesiones del ayuntamiento al cumplimiento de tales exigencias bajo la amenaza explícita de acordar con el síndico municipal una postura de bloqueo con la mayoría de los integrantes del ayuntamiento.

Refiere que, ante su negativa de ceder a dichas pretensiones, ambos servidores públicos emprendieron acciones para desestabilizar la administración municipal, consistentes en la inasistencia injustificada y reiterada a las sesiones de cabildo y reuniones de trabajo a pesar de haber sido legalmente citados, la difusión de desinformación en redes sociales afirmando falsamente la ocultación de datos relativos a las obras públicas y contrataciones del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, así como la persuasión e incentivo a otros concejales para condicionar la aprobación de acuerdos a cambio de pagos indebidos de entre cien mil y doscientos mil pesos.

Asimismo, que las responsables amedrentaron y coaccionaron a otros integrantes del Cabildo mediante amenazas a su integridad física y patrimonial para impedir que respaldaran las propuestas del gobierno municipal.

En su defensa, el síndico municipal niega las imputaciones, manifestando que se trata de afirmaciones subjetivas, genéricas e infundadas. Argumenta que la promovente omitió aportar elementos mínimos de prueba y precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos,

añadiendo que los presuntos actos de presión o chantaje corresponden, en su caso, a la materia penal y no a la electoral.

Aunado a ello, sostiene que la actuación de la sindicatura y de diversos concejales responde al ejercicio legítimo de sus facultades constitucionales de vigilancia, fiscalización y libre debate institucional ante la falta de rendición de cuentas de la actora. En ese sentido, invoca que es la promovente quien ha omitido convocar formalmente a sesiones de Cabildo adjuntando la documentación contable completa, negando haber coordinado un boicot u hostigamiento hacia los demás regidores.

Por su parte, la regidora de turismo sostiene que las acusaciones de extorsión carecen de sustento probatorio y de lógica argumentativa. Señala que la actora confunde peticiones administrativas con exigencias económicas y enfatiza que omitió contextualizar de manera fáctica las supuestas amenazas y mensajes de extorsión, dejándola en estado de indefensión.

Finalmente, manifiesta que la *** *** *** pretende simular mayorías al convocar a sesiones sin los expedientes técnicos correspondientes. Aclara que el rechazo a la Ley de Ingresos obedeció a la falta de aprobación colegiada y que los votos en contra no provienen únicamente de su persona, sino de diversos regidores, incluso de la propia fuerza política de la actora, derivado de la falta de transparencia en la gestión municipal.

A juicio de este Tribunal Electoral, **no se encuentran acreditadas las conductas señaladas por la actora**, con base en las siguientes consideraciones:

Si bien esta autoridad jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios en los medios de impugnación en materia electoral donde se denuncien actos constitutivos de VPG, así como de realizar un análisis contextual del asunto, dicha figura no alcanza para relevar a las partes de la carga procesal de precisar los hechos en que sustentan sus pretensiones ni de aportar los

medios de prueba necesarios para acreditarlos.

En el caso concreto, la conclusión anterior radica en que la promovente formula aseveraciones genéricas y subjetivas respecto a los supuestos chantajes, exigencias del diez y quince por ciento de los recursos municipales, así como del pretendido boicot y coacción a los integrantes del cabildo.

Lo anterior es así, toda vez que la actora omitió detallar las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que habrían acontecido los actos de presión y las exigencias económicas que atribuye a las autoridades responsables. Omitió precisar las fechas concretas —limitándose a señalar de manera indeterminada que ocurrieron a finales de noviembre y diciembre de dos mil veinticinco, así como a principios de enero del año en curso—, los lugares exactos donde se suscitaron, los medios utilizados y el entorno en que le habrían exigido los porcentajes económicos. De igual manera, tampoco precisó los nombres de los concejales o regidores que presuntamente fueron coaccionados o amenazados para abstenerse de asistir o para votar en determinado sentido.

Aunado a lo anterior, tampoco obran elementos de prueba que permitan corroborar, ni siquiera de manera indiciaria la existencia de las presuntas exigencias de dinero o las amenazas dirigidas a los integrantes del ayuntamiento, incumpliendo con ello la carga probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, frente a las manifestaciones de que el síndico municipal y la regidora de turismo han influido en otros regidores para bloquear sus propuestas e impedir el funcionamiento del ayuntamiento, tampoco se advierten elementos para concluir que dicha postura obedezca a una coacción.

Por el contrario, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, las autoridades responsables remitieron diversos

oficios,³⁵ signados por ellos y por otros regidores, en los cuales se advierte que realizaron peticiones formales de información sobre la administración pública municipal y solicitaron la documentación de soporte correspondiente.

Dichas documentales tienen el carácter de **públicas** de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso a), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, al haber sido expedidas por autoridades estatales en el ámbito de sus facultades.

De su contenido se acredita la existencia de diversas solicitudes de información y planteamientos formulados por integrantes del Cabildo respecto de la administración municipal; sin embargo, tales documentales, por sí mismas, no permiten determinar la existencia o inexistencia de las exigencias económicas, amenazas o actos de coacción denunciados por la actora.

En consecuencia, al no acreditarse con pruebas y manifestaciones precisas las exigencias de beneficios económicos, amenazas o actos de coacción atribuidos a las autoridades responsables, se concluye que las intervenciones, solicitudes de información y votos que se encuentran documentados en autos corresponden al ejercicio de las funciones edilicias, sin que existan elementos suficientes para vincularlos con las exigencias económicas denunciadas.

La emisión del voto, la abstención y el debate en sesión constituyen el ejercicio ordinario de la función edilicia, siempre que no se encuentren condicionados por actos de presión o coacción, sin que obre en autos prueba suficiente que demuestre que la actuación de las autoridades señaladas hubiera sido motivada por exigencias de beneficios económicos.

Por tanto, al tratarse de señalamientos sin respaldo probatorio suficiente y sin la precisión de circunstancias que permitan

³⁵ Véase a partir de las fojas 613 y 825 del expediente en que se actúa.

corroborar las conductas denunciadas, **no se acredita que el síndico municipal y la regidora de turismo hubieran condicionado el funcionamiento del Ayuntamiento mediante las exigencias económicas o actos de coacción señalados por la actora.**

Cabe precisar que esta determinación no prejuzga sobre la configuración del delito de extorsión invocado por la promovente, pues la competencia de este Tribunal se limita a valorar si los hechos denunciados generaron una afectación al ejercicio del cargo de la actora, a partir de las manifestaciones y pruebas que obran en el expediente.

Por tanto, el análisis efectuado en esta sentencia se circunscribe exclusivamente a sus posibles efectos en materia político-electoral, sin que corresponda a este Órgano Jurisdiccional determinar la existencia o responsabilidad respecto de una posible conducta delictiva.

4. El impedimento y sabotaje de los trabajos de infraestructura municipal.

La actora sostiene que el síndico municipal y la regidora de turismo han impedido y saboteado de manera sistemática los trabajos de infraestructura y obra pública en el Municipio. En específico, refiere afectaciones en las siguientes obras: *** *** ***.

Señala que dichas autoridades amedrentan e intimidan a contratistas y trabajadores en las zonas de obra, condicionando la ejecución de los proyectos al pago del diez por ciento del monto contractual. Refiere que esto ha provocado la suspensión de trabajos, el retraso en la entrega de proyectos y la amenaza de perder los recursos del ramo correspondiente.

Asimismo, precisa que el síndico exigía la contratación de su propia consultora ambiental ("*** *** **") por un monto superior a un millón

de pesos, como condición para desactivar supuestas denuncias promovidas ante la PROFEPA, la SEMARNAT y la CONAGUA, y así gestionar el levantamiento de los sellos de clausura e impedir la detonación de multas.

A juicio de este Tribunal, no se acreditan las conductas reclamadas pues en el expediente no existen elementos de convicción que acrediten la paralización de las obras ni que las autoridades responsables hayan ejecutado actos materiales dirigidos a boicotearlas.

En efecto, no existen elementos de prueba que permitan acreditar que el síndico municipal y la regidora de turismo hubieran presentado denuncias ante las autoridades ambientales para forzar la clausura o la imposición de sellos en los frentes de obra ubicados en el *** ***,

Asimismo, la actora tampoco probó la existencia de un daño patrimonial al Municipio, toda vez que omitió aportar documentales idóneos —tales como boletas de infracción, comprobantes de pago de multas emitidos por la Tesorería Municipal o requerimientos oficiales de pago— que permitieran verificar un detrimento real a la hacienda pública, limitándose a formular aseveraciones unilaterales sin los medios de prueba que las soporten, conforme al artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Al respecto, este Tribunal precisa que la acreditación de dicho detrimento económico no constituye un requisito indispensable para configurar la afectación al ejercicio del cargo, pues esta puede actualizarse aun sin pérdida patrimonial, siempre que se advierta un impedimento real y directo en la función pública; circunstancia que, en el caso, tampoco quedó demostrada conforme a lo siguiente:

En primer término, la actora omitió precisar en su escrito de demanda las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido las supuestas conductas atribuidas a las

autoridades responsables. En específico, la promovente no señaló:

- Las fechas exactas y los sitios precisos en que el síndico municipal o la regidora de turismo se presentaron para intimidar al personal o suspender las obras citadas.
- La identidad de los contratistas, supervisores o trabajadores que presuntamente fueron objeto de amedrentamiento o exigencia de dádivas, así como de quienes le habrían informado que las denuncias ambientales fueron promovidas por el síndico municipal.

En segundo término, la actora tampoco aportó elemento probatorio alguno, ni de carácter indiciario —como bitácoras de obra, actas o notificaciones de suspensión de trabajos, minutas de reunión o dictámenes técnicos de la Dirección de Obras Públicas— con los cuales demostrara que los proyectos de infraestructura fueron interrumpidos a consecuencia directa de la actuación de las autoridades señaladas como responsables.

En ese tenor, resulta insuficiente que la promovente afirme de forma genérica que la presencia de los funcionarios en los sitios de obra provocó la paralización de la infraestructura municipal, pues no existen elementos que permitan establecer que el ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y fiscalización de las personas integrantes del Ayuntamiento hubiera tenido como consecuencia la interrupción de las obras.

Además, respecto de la regidora de turismo, no obra elemento que permita establecer que hubiera presentado o promovido alguna de las denuncias ambientales señaladas, o que hubiera intervenido materialmente en la suspensión de las obras.

Por tanto, al no constar en autos elementos de prueba que acrediten que la interrupción de las obras obedeció a denuncias presentadas por las responsables, ni precisarse las circunstancias

de modo, tiempo y lugar respecto a los presuntos actos de intimidación o gestiones de sanción ante PROFEPA, SEMARNAT y CONAGUA, este Tribunal no tiene por acreditados los hechos constitutivos del reclamo.

De ahí que **se desestima el motivo de disenso hecho valer** por la actora.

b) VPG

Siguiendo el marco normativo expuesto, este Tribunal considera necesario analizar las acusaciones de la promovente con perspectiva de género, aplicando la regla de reversión de la carga de la prueba, así como los elementos necesarios para determinar si existió VPG en contra de la actora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que la regla general exige que la persona que denuncia deba probar sus afirmaciones. Sin embargo, esta regla **admite excepciones cuando sea necesario invertir la carga de la prueba para conocer la verdad de los hechos o visibilizar posibles abusos**³⁶.

Uno de esos casos de excepción ocurre al denunciar VPG, pues la propia Sala ha establecido que, si las pruebas del expediente no alcanzan para esclarecer el contexto de violencia, vulnerabilidad o discriminación, las autoridades judiciales deben ordenar de oficio las diligencias necesarias para hacer visibles esas situaciones.

Asimismo, la Sala ha considerado que los actos de violencia de género **suelen ocurrir en espacios privados, donde únicamente están presentes la víctima y la persona agresora**. Por ello, **no se puede exigir un nivel de prueba imposible**; la comprobación de estos hechos debe tomar como base principal el testimonio de

³⁶ Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

la víctima, **leído junto con el contexto general del caso y apoyado en el resto de las evidencias presentadas**³⁷.

En ese sentido, la VPG no siempre responde a un patrón común o evidente, sobre todo cuando los actos de desigualdad o discriminación forman parte de inercias o costumbres sociales arraigadas.

Por esta razón, en estos casos **no siempre existirá un registro cotidiano de pruebas testimoniales, fotos o documentos con valor pleno**. De ahí que la declaración de la víctima se convierta en un elemento de prueba fundamental.

Así, lo expresado por la víctima, si se conecta con otros indicios o detalles del caso —aunque individualmente no tengan el mismo peso—, puede construir en su conjunto una prueba circunstancial con valor pleno.

Bajo este enfoque, evaluar las pruebas con perspectiva de género significa no trasladar a las víctimas la responsabilidad total de probar lo sucedido. Con esto se evitan interpretaciones basadas en estereotipos y se impide dictar resoluciones sin perspectiva de género, garantizando el acceso real de las mujeres a la justicia.

De esta forma, la inversión de la carga de la prueba se justifica cuando existe un desequilibrio entre las partes respecto a quién tiene mayor facilidad para aportar la prueba. Esta medida busca garantizar una igualdad real en el juicio y no solo formal, obligando a la autoridad a resolver las desigualdades que afecten el equilibrio procesal³⁸.

³⁷ Véase la sentencia SUP-JDC-1415/2021, emitida por la Sala Superior.

³⁸ Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA"; Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹ ha sostenido que analizar las pruebas con perspectiva de género **implica valorar la declaración de la víctima junto con los demás elementos del expediente** —como indicios y presunciones—, siempre que de ellos puedan obtenerse conclusiones lógicas y consistentes sobre lo que realmente sucedió.

En este punto cobra relevancia la prueba indiciaria o circunstancial. Según el criterio de la Suprema Corte, esta prueba consiste en un razonamiento donde, **a partir de hechos ya probados en el expediente, se logra demostrar un hecho desconocido**. Su estructura requiere no solo que los hechos iniciales estén demostrados, sino que exista una relación lógica e inmediata entre estos y lo que se pretende probar⁴⁰.

Sin embargo, la Primera Sala ha aclarado que, aunque es posible acreditar la responsabilidad de una persona mediante la prueba indiciaria, deben cumplirse ciertos requisitos para no vulnerar el principio de presunción de inocencia⁴¹.

En conclusión, si bien en los asuntos de VPG el testimonio de la víctima es fundamental y debe ser valorado con especial atención, atendiendo a las condiciones en que ordinariamente pueden ocurrir este tipo de conductas, al momento de dictar sentencia la reversión de la carga de la prueba no opera de forma automática por el simple dicho de quien denuncia.

Su aplicación debe atender a las particularidades de cada hecho, a la disponibilidad probatoria de las partes, a la naturaleza de la conducta denunciada y al conjunto de elementos que obren en el

³⁹ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

⁴⁰ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

⁴¹ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

expediente, sin que pueda utilizarse para sustituir la acreditación de circunstancias que, por su propia naturaleza, requieren establecer la participación o atribución de una persona determinada.

Por tanto, la perspectiva de género y las reglas probatorias aplicables en esta materia no implican tener por ciertos automáticamente todos los hechos denunciados, sino valorarlos conforme a las condiciones específicas en que pudieron ocurrir, evitando imponer cargas probatorias imposibles a la víctima y, al mismo tiempo, respetando los principios de contradicción y derecho de defensa de las personas a quienes se atribuyen las conductas.

Ahora bien, precisado lo anterior, este Tribunal procede a examinar las alegaciones sobre VPG atribuidas al síndico municipal y a la regidora de turismo. Lo anterior, sin que el análisis realizado en el apartado relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo **condicione o determine el sentido de esta valoración**; pues aun cuando no se hayan acreditado las conductas de obstrucción, ello no descarta de forma automática la existencia de VPG.

En efecto, esta infracción puede configurarse mediante actos o expresiones que, sin obstaculizar directamente el desempeño de la función del cargo de la actora, contengan un sesgo discriminatorio o de género que vulnere la dignidad o el ejercicio libre de los derechos político-electorales de la promovente.

En ese sentido, de lo manifestado en el escrito de demanda y demás escritos presentados por la actora durante la sustanciación del presente expediente, se advierte que hace valer los siguientes hechos de violencia:

- **Descalificaciones, expresiones con estereotipos de género y amenazas.**

En su escrito de demanda así como de los escritos presentados en fechas posteriores, la actora realiza una narrativa de hechos donde

denuncia por parte de las autoridades responsables el uso reiterado de lenguaje misógino, denigrante y la emisión de amenazas por parte del síndico municipal y la regidora de turismo en espacios públicos, reuniones vecinales y escritos oficiales, encaminados a amedrentar, intimidar y descalificar la capacidad de gobernar de la actora por el hecho de ser mujer, manifestaciones que a su decir, se han suscitado a partir del contexto de violencia y hostigamiento que vive dentro del Municipio, las cuales para una mejor apreciación se transcriben a continuación.

1. *Discriminación que ha ejercido y sigue ejerciendo en su contra por el hecho de ser mujer, ya que ha manifestado en diferentes ocasiones que quien debe mandar en el Ayuntamiento es el, "que una pinche vieja no nos tiene que mandar". (último párrafo foja 7 y primer párrafo de la foja 8 del escrito de demanda).*

2. *Por lo que al no ver satisfechas sus pretensiones, a principio del mes de diciembre de 2025 empezaron a tomar una actitud radical e iniciaron con una guerra sucia de difamación y calumnias en mi contra en reuniones con ciudadanos del municipio y en redes sociales, con el único objetivo de desprestigiarme y ridiculizarme ante la población y con ello poder decir **que una mujer no sirve para dirigir al Municipio**, manifestando ellos abiertamente ante reuniones con vecinos, tener aspiraciones a contender en el próximo proceso electoral municipal en nuestro Municipio en el año 2027. (último párrafo foja 8 del escrito de demanda).*

3. *Después de que presenté mi demanda de juicio electoral, las autoridades señaladas como responsables, empezaron a promover una campaña de odio en mi contra, en toda la población, a través de reuniones con vecinos y aprovechando cualquier evento público para ridiculizarme y hacerme quedar mal ante la ciudadanía, diciendo **esa pinche vieja anda de llorona, no aguanta nada, ya nos demandó, pero por culera nos la vamos a chingar, porque cómo es posible que una pinche vieja nos va a querer mandar**. (penúltimo párrafo foja 2 del escrito de catorce de agosto.)*

4. *Lo que pretende la responsable, al presentar escritos reiterativos sobre temas que hemos analizado y debatido en cabildo, es para llamar la atención y oponerse a todo, pues todo lo que ha solicitado se le ha informado oportunamente. Su actuar dentro de la administración pública tiene otros fines, pues abiertamente ha manifestado que está trabajando bajo el agua ella y otros regidores para destituirme de mi cargo de *** ***, según qué **porque como mujer no tengo el carácter ni la capacidad para conducir al Municipio** y sobre todo porque siempre ha señalado que la gente se equivocó al elegirme y que ella debió haber*

ganado la *** *** ***, es el rencor y la envidia de la representación que tengo la que la hace atacarme a mí y a los compañeros concejales y administrativos que trabajan por dar resultados en el proyecto que represento. (tercer párrafo foja 8 del escrito catorce de agosto).

5. Una vez terminada la diligencia, nos concentramos en *** *** *** para levantar el acta de hechos, en el cuestionamiento y plática con los inspectores se les pregunto quién hizo la denuncia de las obras a lo que señalaron directamente al *** *** ***, además que también ha dicho a personas cercanas a el que no iba a parar hasta que le suplicara que dejara de actuar en contra de la administración, que total **una mujer estúpida como yo no lo podría resolver y hasta que no le diera una buena cantidad de dinero no iba a parar**. (primer párrafo foja 10 del escrito de catorce de agosto).

6. Quiero aclarar a este Honorable Tribunal Electoral, que desde que presenté mi demanda de juicio electoral ante esta Autoridad jurisdiccional, hubo un linchamiento mediático en la población y en reuniones con vecinos promovida por las autoridades señaladas como responsables, incluso en el mismo desarrollo de las sesiones en las cuales **la C. *** *** *** me ha tachado de pleitista e inepta, me ha gritado en repetidas ocasiones**, también me ha sugerido que negocie con quien “me puso” para que se trabaje sin problemas, mencionando que por diferencias políticas me obstaculizan y se afecta al pueblo. Es muy triste que una mujer se preste para confrontarse con otra mujer. (primer párrafo foja 11 del escrito de catorce de agosto).

7. La situación con el síndico municipal se fue intensificando desde que me pidió la ejecución de las *** *** ***. En la página 7, al pedirle cuentas al síndico municipal del dinero que pidió para que pudieran iniciar los trabajos y exponer sus pretensiones ante el cabildo con un proyecto de un presupuesto mayor termino muy molesto, y al finalizar dicha sesión a eso de las 23:40 hrs, cuando me levante a darles las buenas noches a los compañeros y tirar la basura que tenía, el síndico al salir se acercó a mí y en voz baja me dijo **hija de tu puta madre, te vas a arrepentir**, y retirándose de manera inmediata, a lo que me quede en shock pues sabía que los ataques se incrementarían, sin embargo no podía prestarme al desfalco que el síndico pretendía. (último párrafo de la foja once y primer párrafo foja 12 del escrito de catorce de agosto).

8. El día 05 de diciembre de 2025, aproximadamente como a las 11:20 horas, cuando yo iba llegando al palacio municipal, me lo encontré en el corredor municipal a la altura de secretaria y aprovechando que iba sola y que no había más personas, se aproximó a mí y me murmuro, **no sabes ni lo que te espera**, solo voltee a verlo. Sin embargo, ese comentario genero cierta psicosis y preocupación en mí e hilando varias situaciones que fueron sucediendo el área contable me informo que efectivamente

ya no se tenía acceso a la plataforma del SAT. (segundo párrafo foja 12 del escrito de catorce de agosto).

9. Después de eso y ante la necesidad de subir los estados financieros y las obras fui en varias ocasiones para solicitarle de la manera más atenta que subiera los reportes financieros y de obras si no quería darle a la parte contable los accesos, sin embargo, la primera vez me dijo de forma grosera que si lo estaba grabando y le comente que si no me hubiera dicho lo que en otras ocasiones me había dicho en amenaza no me vería en la necesidad de hacer eso, a lo que me dijo, *** *** *** voy a hablar contigo siempre y cuando apaguemos los celulares por lo que me mostro que apagaba su teléfono y a la par me vi obligada a apagar el mío con el miedo de que me pudiera agredir, una vez que apague mi teléfono **me dijo no que no venias a arrastrarte, tú eres la que lleva el barco, pero yo decido si se hunde o no, así que para que te haces pendeja, me necesitas a mí y a todos los que trabajan conmigo, porque si no te has dado cuenta yo sí cabildeo antes con los compañeros que están en contra de ti y es bien fácil echarte a perder todo, así que ojala aprendas que sin mí no eres nada.** No pude evitar llorar al escucharlo, sin embargo, saqué fuerzas para decirle que yo estaba ahí por mi convicción de trabajar por el pueblo, la misma que en un principio decía el tener, sin embargo, hoy veía su verdadera cara, le dije que ojalá pensara en el pueblo y el daño que eso ocasionaría. **Me contesto de eso no se come *** *** ***, tú eres la directora de la orquesta, pero debes marcar la pauta con cuanto vas a considerarme, para ver si toco en tu orquesta o en la otra. Así que piénsalo, y vete porque tengo cosas que hacer.** (tercer párrafo foja 12 del escrito de catorce de agosto).

10. El día 10 de febrero del año 2026, el síndico me pidió continuar con las pláticas pendientes por eso siendo aproximadamente como a las 22:30 horas, el C. *** *** ***, síndico municipal, se acercó a *** *** *** y lo recibí en la oficina mismo que me planteo si ya tenía una respuesta, le comente que lo que solicitaban no estaba en mis manos, pues eso tendría graves repercusiones jurídicas, **me dijo entonces no nos vas a solucionar nada *** *** ***, como en todo nunca resuelves nada, por eso las cosas están como están por que no sabes gobernar, algo tan simple y no puedes ceder, mujer tenías que ser bien les dije a los compañeros que eras una pendeja, sabes que yo estaría en tu lugar, yo debí ser el candidato. Pero no te sorprendas por todo lo que viene. Sabía que era una pérdida de tiempo hablar con una inepta como tú, nada mas no digas que no te lo advertí le dije que por favor fuera más respetuoso conmigo, y me dijo tú no mereces respeto, para mí tú eres una cualquiera, yo con las viejas puedo hacer lo que quiera, mientras sigas en la *** *** ***, yo haré todo lo posible y hasta lo imposible para llevarte la contraria en todo hasta lograr tu destitución, azotando la mesa, y saliendo muy molesto de la oficina.** (primer párrafo foja 14 del escrito de catorce de agosto).

Una vez analizadas las expresiones denunciadas por la parte actora y atendiendo al contexto de conflicto que impera en el Ayuntamiento, a juicio de este Tribunal, **dichas manifestaciones no se tienen por acreditadas.**

Para arribar a dicha conclusión, resulta necesario distinguir que los señalamientos identificados con los numerales 1 y 2 fueron formulados desde el escrito inicial de demanda, mientras que los identificados con los numerales 3 a 10 fueron incorporados por la promovente mediante escrito de catorce de agosto, durante la sustanciación del presente juicio.

Esta circunstancia no implica que estos últimos deban excluirse del análisis, por el contrario, atendiendo al deber de juzgar con perspectiva de género y de realizar una valoración integral del contexto denunciado, este Tribunal estima procedente examinarlos conjuntamente con el resto de las manifestaciones y elementos de prueba que obran en el expediente, tomando en consideración la naturaleza y el momento procesal en que fueron incorporados.

Sin embargo, su incorporación posterior tampoco conduce, por sí misma, a tener por acreditadas las conductas narradas. Como ocurre con el resto de los hechos materia de controversia, corresponde valorar si su contenido encuentra respaldo en otros elementos del expediente que, apreciados de manera conjunta, permitan generar convicción respecto de su existencia y atribución a las autoridades señaladas como responsables.

En cuanto a las manifestaciones identificadas con los numerales 1 y 2, formuladas desde el escrito inicial de demanda, la actora refiere que el síndico municipal habría señalado en diversas ocasiones que quien debía mandar en el Ayuntamiento era él y que “una pinche vieja no nos tiene que mandar”; asimismo, refiere que a principios de diciembre de dos mil veinticinco, las autoridades responsables

iniciaron una campaña de desprestigio y expresaban que una mujer no servía para dirigir el Municipio.

No obstante, respecto de la primera expresión, no se precisan elementos adicionales que permitan identificar las circunstancias concretas en las que habría sido emitida ni obra algún otro elemento que permita corroborar que efectivamente fue pronunciada por el síndico municipal.

En relación con la segunda, la imputación se formula de manera general y conjunta al señalar que “ellos” realizaban tales manifestaciones, sin que existan elementos que permitan individualizar cuál de las autoridades responsables habría pronunciado dichas expresiones.

Por cuanto hace a los hechos identificados con los numerales 3 a 6, incorporados mediante escrito de catorce de agosto, tampoco se advierten elementos suficientes que permitan corroborar las expresiones en los términos señalados por la promovente.

En el numeral 3, la actora atribuye de manera conjunta a las autoridades responsables diversas expresiones emitidas presuntamente en reuniones con vecinos y eventos públicos con posterioridad a la presentación de la demanda; sin embargo, no identifica alguna persona que hubiese presenciado dichas manifestaciones ni aporta algún otro elemento que permita establecer quién las habría pronunciado.

Respecto del numeral 4, la promovente atribuye a la regidora de turismo haber señalado que, por ser mujer, carecía del carácter y capacidad para conducir el Municipio y que la ciudadanía se había equivocado al elegirla; no obstante, tampoco obra elemento adicional que permita corroborar que dichas expresiones fueron efectivamente emitidas por la referida concejala.

En cuanto al numeral 5, si bien la actora refiere que diversas personas inspectoras habrían identificado al síndico municipal

como quien presentó denuncias relacionadas con obras públicas, esa afirmación no permite, por sí misma, acreditar las expresiones que posteriormente señala que el síndico habría realizado ante “personas cercanas”, pues no se identifica a las personas que directamente las hubieran escuchado ni obra algún elemento que corrobore su emisión.

Finalmente, respecto del numeral 6, la actora señala que la regidora de turismo la ha calificado de “pleitista” e “inepta”, que le ha gritado y que le sugirió negociar con quien “la puso”; sin embargo, aun cuando refiere que algunas de esas conductas habrían ocurrido durante sesiones, no existen elementos adicionales que permitan corroborar las expresiones concretas que atribuye a dicha autoridad.

Ahora bien, respecto de los hechos identificados con los numerales 7, 8, 9 y 10, este Tribunal advierte que la promovente sí proporciona una narrativa considerablemente más detallada, pues señala circunstancias específicas relacionadas con reuniones o encuentros que afirma haber sostenido con el síndico municipal.

Así, respecto del numeral 7, la actora ubica los hechos el primero de octubre de dos mil veinticinco, aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos, después de una sesión de Cabildo, y atribuye al síndico municipal la expresión “hija de tu puta madre, te vas a arrepentir”.

Si bien en el expediente existen constancias relacionadas con la celebración de la sesión de Cabildo a la que hace referencia, esa circunstancia únicamente permite corroborar el contexto temporal señalado por la promovente, pero no que, una vez concluida la sesión, el síndico municipal hubiese pronunciado la expresión que se le atribuye, pues no obra algún otro elemento que permita corroborar ese hecho concreto.

En el numeral 8, la actora refiere que el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, aproximadamente a las once horas con veinte minutos, el síndico municipal se aproximó a ella en el corredor del Palacio Municipal y le manifestó “no sabes ni lo que te espera”. Aunque en el expediente existen elementos relacionados con un conflicto por la firma electrónica, lo cierto es que ello no permite inferir, por sí mismo, que la expresión señalada hubiese sido pronunciada por el síndico municipal.

Respecto del numeral 9, la promovente narra una conversación privada en la cual el síndico municipal presuntamente le habría señalado que ella llevaba “el barco”, pero él decidía si se hundía, así como que debía determinar cuánto iba a “considerarlo” para decidir si participaba en su “orquesta”. Aun cuando dicho relato guarda relación con desacuerdos administrativos que la actora denuncia, no obra algún elemento distinto a su manifestación que permita corroborar que la conversación ocurrió en los términos señalados.

De igual forma, en el numeral 10 la actora ubica los hechos el diez de febrero de dos mil veintiséis, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, en la oficina de la presidencia municipal, y atribuye al síndico municipal diversas expresiones abiertamente denigrantes y relacionadas con su condición de mujer.

No obstante, tampoco existen en el expediente elementos que permitan corroborar que tales expresiones fueron emitidas por el síndico municipal en las circunstancias narradas.

De esta manera, la circunstancia de que algunos de los acontecimientos relatados por la actora encuentren correspondencia con hechos objetivos acreditados en autos — como la celebración de determinadas sesiones de Cabildo, los desacuerdos relacionados con la administración municipal o las dificultades vinculadas con el acceso a la firma electrónica— no permite tener por demostradas automáticamente las expresiones

verbales que afirma haber recibido, pues se trata de hechos distintos que requieren ser valorados conforme a su propio alcance probatorio.

En ese sentido, si bien en los asuntos donde se alegan actos u omisiones constitutivos de VPG la declaración de la víctima ostenta un valor preponderante en atención al deber de juzgar con perspectiva de género, metodología dirigida a visibilizar y corregir situaciones de asimetría o vulnerabilidad, ello no significa que su dicho deba valorarse de manera aislada o que la reversión de la carga probatoria permita tener automáticamente por acreditada la emisión o autoría de todas las expresiones denunciadas.

Por el contrario, su declaración debe analizarse en conjunto con las circunstancias particulares de cada hecho, el contexto acreditado y los demás elementos que integran el expediente, a fin de determinar si existen indicios que permitan corroborar razonablemente las conductas atribuidas.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional señala que juzgar con perspectiva de género tutela el derecho a la igualdad sustantiva y el debido proceso, pero dicha herramienta no opera de forma automática ni implica la emisión de una resolución favorable a las pretensiones de la actora ante la falta de elementos probatorios de sus manifestaciones.

En el caso, aun realizando una valoración conjunta de la totalidad de los hechos narrados por la promovente, incluidos aquellos incorporados mediante el escrito de catorce de agosto, así como del contexto de conflictividad existente en el Ayuntamiento y de las restantes constancias que obran en autos, no se advierten elementos suficientes que permitan corroborar que el síndico municipal o la regidora de turismo hubieran emitido las expresiones que específicamente se les atribuyen.

En consecuencia, las expresiones materia de estudio no se tienen por acreditadas en los términos atribuidos a las autoridades responsables y, por tanto, no pueden sustentar una declaración de VPG en su contra.

- **Campaña de desprestigio y linchamiento digital:**

La actora denuncia la existencia de una campaña sistemática de desprestigio y violencia digital en su contra, consistente en la difusión reiterada de desinformación, aseveraciones falsas sobre la gestión municipal y el uso de lenguaje misógino y denigrante a través de redes sociales (particularmente en Facebook), espacios públicos y escritos oficiales.

Al respecto, manifiesta que dichas publicaciones y señalamientos, atribuidos al síndico municipal y a la regidora de turismo, tienen como finalidad denigrar su imagen pública, descalificar su capacidad para gobernar por el hecho de ser mujer y presionar su sometimiento en el cargo de *** ***,

Ahora bien, a efecto de acreditar sus manifestaciones, la promovente aportó en su escrito inicial diversos enlaces electrónicos (links) de la red social Facebook, los cuales fueron certificados por este Tribunal mediante acta de veintidós de abril⁴². Asimismo, mediante escrito de cinco de agosto, exhibió impresiones de publicaciones en dicha red social que también imputa a las autoridades responsables, así como un disco compacto con un archivo de video⁴³.

En ese sentido, toda vez que las publicaciones ofrecidas en la demanda ya fueron certificadas respecto a su contenido por este Órgano Jurisdiccional, se procede al análisis del contenido de las impresiones y del material audiovisual aportados en el escrito del cinco de agosto.

⁴² Visible en la foja 244 del expediente en que se actúa.

⁴³ Visible en la foja 790-794, 802 y 803 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, toda vez que las publicaciones ofrecidas en la demanda ya fueron certificadas respecto a su contenido por este Órgano Jurisdiccional, para efectos del presente juicio **corresponde determinar si de dichos elementos se desprende algún dato objetivo que permita vincular su creación, administración o difusión con el síndico municipal o la regidora de turismo, a quienes la actora señala como responsables.**

Ello, porque previamente a determinar las consecuencias jurídicas que pudiera generar una publicación en el ámbito de la VPG, es necesario establecer si la conducta puede ser atribuida a las personas respecto de quienes se pretende fincar responsabilidad. Por tanto, **el análisis que se realiza en este apartado se circunscribe a determinar la existencia de dicho vínculo, sin prejuzgar sobre la naturaleza o eventual ilicitud del contenido de las publicaciones denunciadas.**

Por cuanto hace al material aportado mediante escrito de cinco de agosto, se advierte lo siguiente:

Imagen 1.

*** **

La imagen exhibe la impresión certificada de una nota periodística digital publicada en Facebook por la usuaria "*** **". En el cuerpo del texto se reseña el acto protocolario de toma de protesta de la actora como *** **, haciendo alusión a la asistencia de un representante del Gobernador, a la vestimenta utilizada por la edil, así como a las expresiones vertidas durante su discurso de asunción relativas a la lucha contra el machismo, la erradicación de la violencia hacia las mujeres y su posicionamiento político frente al partido Morena.

Imagen 2.

*** *** ***

La imagen exhibe la impresión certificada de una publicación realizada en la plataforma Facebook por el usuario "*** *** ***".

Imagen 3.

*** *** ***

La imagen exhibe la impresión certificada de una publicación realizada por un participante anónimo en el grupo *** *** ***. En el cuerpo del texto se informa sobre presuntas resoluciones de este Tribunal Electoral en los expedientes *** *** *** y JDC/059/2026, en los que se señalan obstaculizaciones al cargo e imputaciones de violencia política atribuidas a la *** *** ***. La publicación se acompaña de una fotografía de la actora en un acto público junto a ciudadanos y trabajadores de la construcción.

Video.

*** *** ***

El video cuenta con una duración de un minuto y siete segundos, del material audiovisual en formato digital, se advierte una intervención conjunta de dos hombres y una mujer que informan a la ciudadanía sobre la gestión y realización de diversas obras públicas de infraestructura educativa en el municipio —tales como la *** *** ***—, reconociendo el apoyo del Gobierno del Estado de Oaxaca. Asimismo, manifiestan que, en el ejercicio de sus atribuciones como integrantes del Cabildo, han dado seguimiento a la gestión e inspección de los recursos destinados a dichas obras en beneficio de la comunidad escolar.

Conclusión

Del análisis integral de las pruebas glosadas en autos —consistentes en la certificación de enlaces electrónicos de veintidós de abril, así como las impresiones fotográficas y el material audiovisual aportados mediante escrito de cinco de agosto—, este

Órgano Jurisdiccional concluye que **no se acredita la autoría ni la responsabilidad de las conductas atribuidas al síndico municipal ni a la regidora de turismo.**

Lo anterior es así, toda vez que tales elementos permiten acreditar la existencia material de las publicaciones que fueron constatadas por este Tribunal y del material aportado por la promovente; sin embargo, ese alcance probatorio no se extiende, por sí mismo, a demostrar la identidad de la persona que creó, administra o controla los perfiles desde los cuales se realizaron las publicaciones, ni de quien ordenó o intervino en su difusión.

En efecto, de la certificación de veintidós de abril se advierte que las publicaciones provienen de diversos perfiles y páginas de la red social Facebook, entre ellos *** *** *** y otros espacios digitales; **sin que de la sola denominación de tales cuentas pueda inferirse que pertenecen, son administradas o se encuentran bajo el control del síndico municipal o de la regidora de turismo.**

En particular, aun cuando uno de los perfiles utiliza la denominación *** *** ***, **dicha circunstancia no constituye un elemento suficiente para concluir que su creación o administración corresponda a la regidora de turismo, pues no obra algún dato adicional que permita establecer esa vinculación.**

De igual forma, las impresiones aportadas posteriormente identifican como emisores a perfiles distintos de las autoridades responsables; **sin que dicha circunstancia permita establecer quién se encuentra materialmente detrás de las cuentas o publicaciones.**

Asimismo, respecto de la nota periodística digital publicada por el perfil “*** *** ***”, debe tomarse en consideración que, además de que de su contenido no se advierte elemento alguno que permita vincular su elaboración o difusión con el síndico municipal o la regidora de turismo, se trata de un contenido de naturaleza

periodística relacionado con el ejercicio del cargo de la actora y con cuestiones de interés público. La constancia efectivamente la identifica como una nota periodística relativa a su toma de protesta, posicionamiento frente al machismo, violencia contra las mujeres y postura política frente a Morena.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 15/2018⁴⁴, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, que la labor periodística goza de un manto jurídico protector y de una presunción de licitud que únicamente puede ser superada mediante prueba en contrario. En el caso, no obra elemento alguno que permita advertir que dicha publicación constituyó una actuación simulada, concertada u ordenada por alguna de las autoridades responsables, por lo que tampoco resulta jurídicamente válido derivar de su sola publicación un indicio de participación o responsabilidad de éstas.

Lo anterior también resulta acorde con la jurisprudencia 11/2008⁴⁵, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, conforme a la cual, tratándose de temas de interés público, el margen de protección de la libertad de expresión e información es especialmente amplio, incluso respecto de opiniones o críticas severas relacionadas con el actuar de quienes ejercen funciones públicas.

De ahí que la existencia de dicha nota, por sí misma, no sólo resulte insuficiente para establecer un nexo con el síndico municipal o la regidora de turismo, sino que su valoración debe realizarse atendiendo a la protección constitucional de la libertad de expresión y de la actividad periodística.

⁴⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En efecto, en el expediente no obra elemento objetivo que demuestre que el perfil o las páginas de internet de donde se extrajo la información sean administradas, financiadas o controladas por los funcionarios señalados como responsables. Tampoco se advierten datos técnicos, documentales o de cualquier otra naturaleza que permitan establecer que éstos crearon las publicaciones, proporcionaron el material para su elaboración, ordenaron su difusión o actuaron coordinadamente con quienes administran los perfiles correspondientes.

De ahí que la sola coincidencia entre el contenido de algunas publicaciones y los desacuerdos políticos o administrativos existentes al interior del Ayuntamiento tampoco resulte suficiente para establecer la autoría.

Si bien ese contexto permite comprender la controversia municipal, no constituye, por sí mismo, un nexo probatorio que permita atribuir a las autoridades responsables la creación o difusión de los contenidos digitales denunciados.

Así, las constancias que obran en autos permiten diferenciar dos cuestiones: por una parte, se encuentra acreditada la existencia de diversas publicaciones y materiales digitales; por otra, no se encuentra acreditado que su elaboración, administración o difusión corresponda al síndico municipal o a la regidora de turismo.

Por ende, al no existir elementos que permitan establecer un nexo causal entre las publicaciones denunciadas y las autoridades señaladas como responsables, **dichos contenidos no pueden ser considerados, en el presente juicio, como conductas atribuibles al síndico municipal o a la regidora de turismo.**

Lo anterior se determina sin prejuzgar sobre el contenido de las publicaciones ni sobre si, una vez identificada su autoría o administración, éstas pudieran ser susceptibles de actualizar alguna infracción en materia de VPG, cuestión que deberá ser

examinada, en su caso, por la autoridad competente a partir de la investigación correspondiente.

No obstante lo anterior, ha sido criterio de la *Sala Xalapa* que la imposibilidad de atribuir la autoría en esta vía jurisdiccional no agota la posibilidad de investigar los hechos denunciados, ni obstaculiza el derecho de la promovente a la tutela judicial efectiva, máxime que en el presente asunto la actora plantea la posible existencia de VPG, derivada de diversas publicaciones difundidas en medios digitales⁴⁶.

Ahora bien, derivado de la reforma constitucional y legal federal, el legislador del Estado reformó -mediante Decreto Número 1511⁴⁷- la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la entidad, estableciendo que, tanto dentro como fuera del proceso electoral, las quejas o denuncias por VPG se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 9, párrafo 5, y 335 al 340 de la *Ley Electoral Local*.

Asimismo, el artículo 9, párrafo 7, de la citada legislación electoral local impone al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la obligación de implementar mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género. Lo anterior, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en armonía con los artículos 1°, 2° y 4° de la *Constitución Federal*, así como con los tratados internacionales aplicables de los que el Estado mexicano es parte.

Con ello, el legislador local diseñó un engranaje jurídico-administrativo sancionador orientado a investigar y en su caso, sancionar las conductas constitutivas de violencia política de género y a garantizar medidas eficaces para la protección de las

⁴⁶ Criterio adoptado en el juicio **SX-JDC-825/2025**.

⁴⁷https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1511.pdf

víctimas, según lo disponen los artículos 334 al 340 de la *Ley Electoral Local*.

Bajo este diseño normativo, corresponde a las autoridades electorales locales -en el ámbito de sus competencias- investigar, sustanciar, y resolver según corresponda, las conductas denunciadas, así como ordenar las medidas de reparación integral necesarias cuando se acredite la existencia de la infracción correspondiente.

En consecuencia, la tramitación de estos casos a través de la vía del procedimiento especial sancionador dota al Instituto Estatal Electoral de bases objetivas y reglas claras para desplegar sus facultades de investigación y sustanciación respecto de los hechos denunciados, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para identificar, en su caso, a las personas responsables, conforme a la legislación aplicable.

En ese orden de ideas, es posible concluir que la legislación de Oaxaca contempla las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales, en sede administrativa mediante el procedimiento administrativo sancionador.

Bajo esas premisas, tomando en consideración que en el presente juicio no se acreditó un nexo causal que permita atribuir al síndico municipal o a la regidora de turismo la creación, administración o difusión de las publicaciones denunciadas, pero que la actora solicita que dichos contenidos sean analizados como posibles actos constitutivos de VPG, a efecto de no dejarla en estado de indefensión, **lo procedente es reencauzar la demanda y los escritos de vista de cinco y catorce de agosto relacionados con las publicaciones y conductas denunciadas en el entorno digital a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Lo anterior, sin prejuzgar respecto del contenido de las publicaciones, de la posible actualización de una infracción o de la responsabilidad de persona alguna, pues precisamente corresponderá a la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus facultades de investigación y sustanciación, realizar las diligencias necesarias para determinar la autoría, titularidad o administración de los perfiles involucrados y, a partir de los elementos que obtenga, proceder conforme a Derecho.

Ello a efecto de que **la autoridad administrativa electoral**, en el ámbito de sus facultades originarias de investigación y sustanciación, **realice las diligencias que estime pertinentes, recabe, en su caso, la información necesaria de las plataformas digitales y agote las líneas de investigación conducentes para allegarse de elementos que permitan identificar la autoría, titularidad o administración de las publicaciones denunciadas, y determine lo que corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones.**

Por lo anterior, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, remita copias certificadas de la demanda, así como de los escritos de cinco y catorce de agosto del presente año, y de las constancias relacionadas con las publicaciones y materiales digitales materia de reencauzamiento, así como de la presente sentencia, a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias proceda conforme a sus atribuciones.

- **Mensajes de WhatsApp**

Para el análisis de los mensajes de texto e impresiones de pantalla provenientes de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp aportados al expediente, este Órgano Jurisdiccional considera necesario precisar el alcance probatorio que corresponde otorgarles, **particularmente para determinar si dichos mensajes pueden ser atribuidos al síndico municipal o a la regidora de turismo.**

Debe precisarse una distinción esencial en la teoría de la prueba: la **licitud** y la **eficacia** son dos cualidades fundamentales e independientes que determinan la admisibilidad y valoración de los medios de convicción en el proceso.⁴⁸ Mientras la licitud atañe al cumplimiento de la legalidad en su obtención, sin vulnerar derechos fundamentales como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, la eficacia se sitúa en la etapa de valoración para determinar la idoneidad probatoria del elemento respecto de los hechos controvertidos.

Al respecto, aun cuando existan precedentes donde se ha ordenado la admisión de capturas de pantalla integradas mediante fe notarial,⁴⁹ ello únicamente atiende al aspecto de admisibilidad (licitud), sin que se exima a este Tribunal de juzgar con un rigor reforzado la eficacia y autenticidad del material, por tratarse de pruebas que inciden en el derecho a la privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones.

En el caso, la circunstancia de que una comunicación privada sea incorporada al expediente por una de las personas que participó en ella permite su valoración jurisdiccional, sin que ello implique que su contenido sea suficiente, por sí mismo, para establecer la identidad de la persona que utilizó el número telefónico o cuenta emisora.

De ahí que, **para resolver la controversia, resulte necesario distinguir entre la existencia y contenido de las comunicaciones aportadas y la posibilidad de atribuir su emisión a las autoridades señaladas como responsables.**

1. Modulación de la excepción del artículo 16 constitucional en materia electoral. La excepción a la inviolabilidad de las

⁴⁸ Rella Ríos, Antonio, "Licitud, utilidad, admisibilidad. Cualidades necesarias de las pruebas en el proceso", Revista de Derecho, Julio 2025, pp. 83-113.

⁴⁹ Identificada con la clave SG-JDC-593/2025 la cual fue resuelta en sesión pública el pasado treinta de diciembre.

comunicaciones privadas contenida en el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, consistente en que pueden aportarse voluntariamente por uno de los interlocutores, fue configurada primordialmente para la materia penal respecto de información ligada a delitos.⁵⁰

Si bien la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la prohibición constitucional se dirige a evitar la intromisión antijurídica de terceros y no la revelación voluntaria realizada por un participante,⁵¹ la propia SCJN ha modulado este principio (como en el A.D.R. 3506/2014) para tutelar la expectativa razonable de privacidad de quien no consintió la divulgación.⁵²

Así, los principios penales deben aplicarse con matices y ajustes de compatibilidad, al no investigarse delitos sino conductas administrativas, opera un estándar más estricto para superar la presunción de confidencialidad de quien no aportó la prueba.

2. Elementos del estándar probatorio reforzado. Para que una conversación de WhatsApp sea admitida y se le reconozca valor probatorio dentro de la materia electoral, debe satisfacer tres requisitos concurrentes:

- a) **Voluntariedad (Licitud):** Debe quedar acreditado que la comunicación fue aportada voluntariamente por una de las personas que intervino directamente en ella y que, además, sea parte con interés directo en el juicio o procedimiento (parte actora o autoridad responsable). Carecen de licitud y

⁵⁰ Véase tesis de rubro: DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.

⁵¹ Véase tesis de rubro: COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLEABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008).

⁵² Amparo en Revisión 481/2008, de 10 de septiembre de 2008 (llamadas escuchadas por terceros); 2) Amparo Directo en Revisión 3535/2012, de 28 de agosto de 2013 (entrega de un celular); 3) Amparo Directo en Revisión 3886/2013, de 18 de mayo de 2016 (información compartida a un tercero); y 4) Amparo Directo en Revisión 3506/2014, de 3 de junio de 2015.

son inadmisibles las conversaciones aportadas por terceros ajenos a la interacción.

- b) Trazabilidad (Eficacia):** Debe demostrarse procesalmente que la conversación fue emitida desde la plataforma de mensajería instantánea mediante una cuenta y número telefónico efectivamente vinculado a la parte que aporta la prueba.
- c) Autenticidad e Integridad (Eficacia):** Las conversaciones deben presentarse de forma íntegra para descartar alteraciones, ediciones o manipulaciones contextuales, permitiendo al juzgador analizar el intercambio en su marco real.

La voluntariedad rige el análisis de licitud (admisibilidad); si la prueba no es presentada por un interlocutor directo con interés en la causa, la prueba es ilícita. Por su parte, la trazabilidad y la autenticidad determinan la eficacia y el alcance probatorio del elemento.

3. Razonabilidad constitucional del estándar. El estándar reforzado expuesto resulta acorde a los principios constitucionales por los siguientes motivos:

- **Fin constitucional legítimo:** Protege el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas (artículo 16 constitucional)⁵³ e impide generar incentivos para la obtención irregular o espionaje de conversaciones en la esfera privada.⁵⁴

⁵³ Artículo 16 (CPEUM). Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

⁵⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 1a./J. 5/2013 (9a.), de la SCJN de rubro y texto: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN".

- **Necesidad de certeza en pruebas digitales:** Atiende a la naturaleza volátil y manipulable de las capturas de pantalla, garantizando que el órgano jurisdiccional no motive sus fallos en evidencia fabricada o alterada.
- **Equilibrio procesal y derecho comparado:** Concilia la persecución de faltas electorales con la protección de los derechos humanos. Este criterio armoniza con estándares internacionales y de derecho comparado, los cuales supeditan la eficacia de la mensajería instantánea a la verificación de autenticidad, relevancia e integridad, exigiendo peritajes o elementos de convicción complementarios en caso de impugnación.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional analizará las conversaciones e impresiones de WhatsApp que obran en la causa bajo la verificación consecutiva de su voluntariedad, trazabilidad y autenticidad.

1. Conversación de WhatsApp aportada mediante instrumento notarial⁵⁵.

A efecto de determinar si la prueba técnica de mensajería instantánea consistente en el acta notarial número *** *** genera convicción sobre las conductas alegadas, este Órgano Jurisdiccional procede a verificar el cumplimiento consecutivo de los parámetros fijados:

Se satisface el primer requisito de voluntariedad, toda vez que la prueba fue aportada al expediente de manera voluntaria por *** *** en su carácter de parte actora y participante directa en el intercambio de mensajes. Por ende, al no provenir de una intromisión antijurídica ni de la intervención de un tercero ajeno a la comunicación, se respeta el marco de licitud previsto en el artículo 16, párrafo decimotercero, de la Constitución Federal.

⁵⁵ Visible en la foja 205 del expediente en que se actúa.

Por otra parte, no se cumple con el requisito de trazabilidad, pues si bien del instrumento notarial presentado se constata la existencia de un flujo de comunicación originado entre la línea telefónica atribuida a la actora y el número *** *** ***, este Tribunal advierte que no existen elementos de prueba que acrediten que dicho número telefónico se encuentra vinculado al síndico municipal o la regidora de turismo de *** *** ***, Oaxaca.

Por consiguiente, al no haberse acreditado la **trazabilidad** de las líneas emisoras, la prueba documental pública en estudio no goza de plena eficacia probatoria para acreditar que las expresiones y los mensajes asentados en la fe notarial fueron efectivamente emitidos por el síndico municipal o la regidora de turismo en perjuicio de la actora.

2. Conversaciones de WhatsApp aportada mediante escrito de catorce de agosto⁵⁶.

Respeto a las impresiones de las conversaciones visibles en las fojas 795,796,797,798,799,800 y 804 del expediente en que se actúa, se satisface el primer requisito de voluntariedad, toda vez que la prueba fue aportada al expediente de manera voluntaria por la parte actora y participante directa en el intercambio de mensajes.

Por otra parte, no se cumple con el requisito de trazabilidad, ya que no se constata la existencia de un flujo de comunicación originado entre la línea telefónica atribuida a la actora, dado que de la imagen no se puede advertir el número telefónico de la actora ni tampoco da los elementos necesarios para determinar que efectivamente dicha imagen corresponde a su WhatsApp.

Por lo que, al no haberse acreditado la **trazabilidad** de las líneas emisoras, la prueba documental pública en estudio no goza de plena eficacia probatoria para acreditar que las expresiones

⁵⁶ Visible en la foja 784 del expediente en que se actúa.

denigrantes y los mensajes de presión psicológica asentados en la fe notarial fueron efectivamente emitidos por el síndico municipal o la regidora de turismo en perjuicio de la actora.

Por otra parte, por lo que respecta a la conversación visible en la foja 801 del expediente en que se actúa, **no se acredita la voluntariedad** en la aportación de la prueba, porque en forma alguna se comprobó que alguno de los interlocutores, con interés directo en el procedimiento sancionador, haya levantado el secreto de la comunicación y aportado la prueba conforme al estándar señalado.

Así, del análisis conjunto de los mensajes de WhatsApp que obran en el expediente, este Tribunal advierte que, si bien existen elementos que dan cuenta de comunicaciones con referencias vinculadas con el género de la actora; **sin embargo, no existen elementos suficientes para establecer que tales comunicaciones fueron emitidas, ordenadas o difundidas por el síndico municipal o la regidora de turismo.**

Por ello, tales comunicaciones no pueden sustentar una declaración de responsabilidad por VPG en contra de dichas autoridades.

Test de VPG.

Una vez analizadas las conductas denunciadas a juicio de este Órgano Jurisdiccional, de las constancias que integran el expediente y de los hechos probados, **no se actualiza la existencia de VPG respecto de las autoridades señaladas como responsables**, en su calidad de síndico municipal y regidora de turismo, ambos de *** ***, Oaxaca.

Se llega a esa conclusión, pues en el caso concreto a estima de este Tribunal no se actualizan la totalidad de los elementos del test

sostenido en la **Jurisprudencia 21/2018⁵⁷**, emitida por la *Sala Superior*, en la que refiere que, para la acreditación de la VPG se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en VPG, por ello se realiza el referido test a partir de los hechos y conductas previamente analizados:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento **se tiene por satisfecho**, en virtud de que las conductas denunciadas se encuentran relacionadas con el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, toda vez que fueron planteadas como acontecimientos ocurridos en su encargo como *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

El presente elemento **se tiene por satisfecho** respecto de la calidad de las personas señaladas como responsables, en virtud de que el síndico municipal y la regidora de turismo son integrantes del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca y, por tanto, son regidores que se desempeñan dentro del mismo órgano de gobierno municipal que la actora.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Por lo que respecta a este elemento, **no se tiene por satisfecho** respecto de las autoridades señaladas como responsables, en atención a que de las constancias y medios de prueba valorados en el expediente no fue posible acreditar que el síndico municipal

⁵⁷ De rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

o la regidora de turismo hubieran desplegado actos de violencia verbal, patrimonial, económica o psicológica.

Como se razonó previamente, algunas de las expresiones verbales atribuidas directamente a las responsables no encontraron elementos suficientes de corroboración.

Por otra parte, respecto de las publicaciones difundidas en redes sociales y de los mensajes de WhatsApp, si bien se encuentra acreditada la existencia de diversos contenidos y comunicaciones, no existen elementos suficientes para establecer que su creación, administración, emisión o difusión corresponda al síndico municipal o a la regidora de turismo.

4. Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Órgano Jurisdiccional estima que el elemento en análisis **no se acredita**.

Lo anterior es así, toda vez que, como se razonó previamente, en el expediente no quedaron demostrados los actos materiales de obstrucción en el ejercicio del cargo, ni se acreditaron expresiones, amenazas o actos de violencia atribuibles al síndico municipal o a la regidora de turismo.

Asimismo, aun cuando se encuentra acreditada la existencia material de diversas publicaciones en redes sociales y de mensajes provenientes de la aplicación WhatsApp, no quedó demostrado el nexo causal para atribuir dichos contenidos a las autoridades responsables.

En consecuencia, al no haberse acreditado alguna conducta atribuible a dichas autoridades que tuviera por objeto o resultado afectar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, no existe base probatoria suficiente que permita actualizar este elemento.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

En la especie, al no haber quedado demostrada la obstrucción al ejercicio del cargo, ni haberse acreditado conductas de violencia atribuibles a las autoridades responsables, no existen hechos imputables al síndico municipal o a la regidora de turismo sobre los cuales pueda realizarse el examen del elemento de género.

Ello, sin desconocer que algunos de los mensajes y expresiones que obran materialmente en el expediente contienen referencias vinculadas con la condición de mujer de la actora o con su sexualidad; sin embargo, como fue razonado, no existen elementos suficientes que permitan atribuir su emisión a las autoridades señaladas como responsables.

De ahí que **dichos contenidos no puedan utilizarse para establecer que el síndico municipal o la regidora de turismo desplegaron una conducta motivada por elementos de género.**

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional retoma el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el cual, para configurar la VPG no basta la sola imputación de conductas previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino que resulta indispensable proporcionar indicios de la persona respecto de quien se pretende determinar responsabilidad, para posteriormente analizar si fueron desplegados contra una mujer por el hecho de serlo; pues no toda inconformidad o diferencia en el ámbito político constituye violencia de género.

Asimismo, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que la particularidad de esta figura es que se encuentra motivada por el

género. Por tanto, no puede estimarse que cualquier señalamiento o controversia en el ámbito público implique VPG, ya que lo contrario equivaldría a asumir que las mujeres son vulnerables por el solo hecho de serlo, cuando en realidad son las desigualdades estructurales y los estereotipos discriminatorios los que generan dicha condición; sin que en el caso se haya acreditado una conducta atribuible a las autoridades responsables que permita establecer ese componente de género.

En esa línea, si bien la vulneración a los derechos político-electorales y la VPG son figuras jurídicas distintas con elementos propios de configuración, al haberse determinado que no se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo, ni conductas de violencia atribuibles al síndico municipal o a la regidora de turismo, no existen bases fácticas ni probatorias para sostener la existencia del elemento de género respecto de dichas autoridades.

Bajo este contexto, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos constitutivos del test de VPG, **este Tribunal concluye la inexistencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida al síndico municipal y a la regidora de turismo.**

Finalmente, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintiuno de abril del presente año, otorgadas a la actora, hasta que culmine la cadena impugnativa del presente asunto.

9. PROTECCIÓN DE DATOS

El artículo 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁵⁸, refiere que la información de la ciudadanía solamente

⁵⁸ Artículo 134. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

tendrá acceso a ella las titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se debe de privilegiar la confidencialidad de los datos.

En ese tenor, dado que en el presente juicio la promovente formuló manifestaciones relacionadas con VPG, a fin de evitar un posible daño, el presente asunto **será tratado como confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁵⁹, asimismo, esta propia sentencia se ajustará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

10. RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, atribuida al síndico municipal y a la regidora de turismo del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

⁵⁹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al síndico municipal y a la regidora de turismo, en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se reencauza la demanda y los escritos relacionados con las publicaciones y conductas denunciadas en el entorno digital a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo razonado en la sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, vinculadas, a la Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por correo electrónico al Titular del área de Transparencia, y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁶⁰ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

FSTG/Agpa/dhh

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el once de septiembre del año dos mil veintiséis,

⁶⁰ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.



en el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/49/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/144/2026**.